



208

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

San Miguel de Agreda de Mocoa, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**ST-0010/18**

**I. OBJETO E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES QUE INTERVIENEN**

Tipo De Proceso	PROCESO DE RESTITUCION Y/O FORMALIZACION DE TIERRAS
Radicación	860013121001-2017-00175-00
Solicitante	LILIA MONTOYA DE ASTUDILLO - CC 36.270.221
Ubicación del Predio	Inspección de policía del Tigre, del municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo
Tipo del Predio	Urbano
Asunto	Sentencia No. 0010

**II. ANTECEDENTES**

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

**1. HECHOS RELEVANTES**

1.1. **Respecto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución:** De conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

TIPO/NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT.INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Urbano	442-53161	86-865-02-00-0032-0001-000	400 m <sup>2</sup>	LILIA MONTOYA ASTUDILLO	POSEEDORA
DIRECCION Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO: URBANO, SIN DENOMINACION, INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL TIGRE, DEL MUNICIPIO DE VALLE DEL GUAMUEZ, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO					
INFORMACION DEL SOLICITANTE : LILIA MONTOYA DE ASTUDILLO - CC 36.270.221					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACION	
	Jeremías Astudillo Montoya	C.C. 1.083.885.899	HIJO	SI	
	Edgar Astudillo Montoya	C.C. 17.704.539	HIJO	SI	
	Jorge Astudillo Montoya	C.C. 18.130.784	HIJO	SI	
COORDENADAS DEL PREDIO					
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE	
75112	0°28' 28, 846"N	76° 50' 38, 455"W	544316,533	691923,794	
15112 <sup>a</sup>	0°28'28, 563"N	76° 50' 38, 656"W	544411,253	692078,467	
75113	0°28' 28, 321"N	76° 50' 38, 839"W	544300,4	691911,886	
75114	0°28' 28, 720"N	76° 50' 39, 356"W	544312,773	691895,928	
75115	0°28' 29, 237"N	76° 50' 38, 969"W	544328,569	691907,87	
LINDEROS Y COLINDANCIAS					
NORTE	Partiendo desde el punto 75115 en dirección oriente, en una distancia de 19,97 mts, hasta llegar al punto 75112 con el predio de la señora YENIS FIGUEROA.				

ORIENTE	Partiendo desde el punto 75112 en dirección sur, en una distancia de 20,05 mts, hasta llegar al punto 75113, con VÍA PUBLICA.
SUR	Partiendo desde el punto 75113, en dirección occidente, en una distancia de 20,19 mts, hasta llegar al punto 75114, con predios de la señora YENIS FIGUEROA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 75114, en dirección norte, en una distancia de 11,3 mts y 8,55 mts, y cerrando con el punto 75115, con predios de los señores LUZ MILA GUEVARA y JESUS BALTAZAR.

- 1.2. **Respecto de la adquisición del predio objeto de la solicitud:** La solicitante manifiesta en su declaración que en el año 1991, compró dos lotes de los cuales formó uno solo, el primer lote lo adquirió de una mujer morena y el segundo de otra persona de la que no tiene ninguna información y no recuerda cuánto dinero canceló por ambos.

Afirma la solicitante que nunca suscribió documento privado de compraventa con ninguna de las dos vendedoras, que lo adquirió de manera verbal y desde el año 1991, ejerció actos de señora y dueña, destinando el bien para actividades habitacionales.

En uno de los lotes tenía una casa de madera, con techo de zinc, con piso de madera y una sola pieza; en el otro lote de igual forma tenía una casa de madera pero con piso de material, constaba de 4 habitaciones, sala, cocina, patio de secar ropa, además tenía árboles frutales de banano y aguacate.

- 1.3. **Respecto de los hechos motivos del desplazamiento forzado:** Narra la solicitante que vivía en Valparaíso Caquetá, de donde salió desplazada porque asesinaron a sus tres hijos, luego se fue a vivir a la Inspección del Tigre Putumayo, donde empezó a vender tamales, llegó a una invasión, donde construyó una casa de madera, con piso de cemento y techo de zinc, vivía con su hijo Jorge y su hija Olga, arrendaron una panadería, que era un negocio rentable, por esa época la guerrilla no molestaba, sin embargo cuando llegaron los paramilitares se alteró el orden público, murieron muchos jóvenes de los que decían eran guerrilleros, a raíz de esto, salió desplazada nuevamente y se vio obligada a trasladarse a Pitalito donde una amiga, pero regresó para vender dicha propiedad y otra de la que era dueña y para entregar la panadería que había arrendado, porque sentía temor por estos grupos armados. Ahora vive en la ciudad de Mocoa y aclara que pasa necesidades porque vive sola con su hijo Jorge que es una persona con discapacidad y ella es una mujer de la tercera edad.

### III. PRETENSIONES:

A través de la solicitud que hiciera la señora LILIA MONTOYA DE ASTUDILLO ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. El reconocimiento de su derecho fundamental a la Restitución de Tierras en los términos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2. La formalización y Restitución Jurídica y/o material del predio urbano descrito en el anterior acápite, la consecuente orden de inscripción del fallo en su favor, la correspondiente exoneración y cancelación de antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos de la denominada falsa tradición y de medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el evento que resulten contrarias al derecho de Restitución de conformidad con lo establecido en el literal d) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como las demás acciones contempladas en los literales n), e) f) e i) del mismo Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
3. La consecuente actualización del folio de matrícula y cédula catastral por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/ Catastro de Mocoa, en cuanto a su área, linderos y titular del derecho, georreferenciación, coordenadas etc.
4. La suspensión de todos los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, abreviados que se hubiesen iniciado ante la justicia ordinaria con relación al predio cuya restitución se solicita así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación de conformidad con lo normado en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.
5. La protección y acompañamiento al predio objeto de restitución por parte de las autoridades a cargo, en caso de ser necesario su intervención.

Todo ello en el marco de la correspondiente gratuidad y prevalencia de derechos en favor de quien solicita la protección y restitución de sus derechos civiles además de las pretensiones complementarias y subsidiarias relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda establecidas en los artículos 72, 121, 84, 86, inciso 4 del artículo 88 literales k y p del artículo 91.

#### **IV. ACTUACION PROCESAL:**

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad, se procedió como a continuación se resume:

Se admitió la solicitud presentada el 10 de agosto del 2017, mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2017<sup>1</sup>, dándose cumplimiento a las órdenes de notificación allí impartidas el 05 y 06 de septiembre del año 2017<sup>2</sup>, La señora Yenis Figueroa, a través de oficio de fecha 15 de septiembre del 2017 de la Inspección de Policía del Municipio del Valle del Guamuéz, se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la solicitante, manifestando que es su voluntad oponerse a la adjudicación del predio objeto de restitución y/o formalización<sup>3</sup>, también se pronunció con oficio de fecha 15 de septiembre del 2017 de la Inspección de Policía del Municipio del Valle del Guamuéz, el señor Arnaldo Quintero Figueroa, manifestando su oposición, asegurando que realizo

<sup>1</sup> Folios 151 y 152

<sup>2</sup> Folio 155

<sup>3</sup> Folios 167

la compra de uno de los lotes, por medio de contrato de compraventa a la señora Yenis Figueroa<sup>4</sup>, de igual manera las señoras Rosa Elvira Hernández como representante y la señora Irma Ortiz como miembro del comité conciliador de la junta de acción comunal del 2º sector de dicha inspección se manifestaron aclarando que su voluntad era oponerse a las pretensiones de la solicitante<sup>5</sup>, y por otro lado el Ministerio de Vivienda allego contestación mediante oficio No. 2017ER0104742 de fecha 19 de Septiembre de 2017, el cual se opone a todas y cada una de las peticiones elevadas por la solicitante<sup>6</sup>, por otra parte mediante auto No. 0644 de fecha 02 de octubre de 2017, por el cual se hace necesario requerir a algunas entidades que conforman el SNARIV para que según sus competencias y responsabilidades se sirvan remitir la información faltante<sup>7</sup>, debido a que no se pronunciaron las entidades, a través del auto No. 00747, de fecha 22 de noviembre de 2017 se reiteró la solicitud de información pendiente y se concluye que no se hace necesario remitir a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, además se corre traslado al ministerio público<sup>8</sup>.

## **CONSIDERACIONES:**

### **4.1. Presupuestos Adjetivos:**

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada<sup>9</sup> así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por el los artículo 71 y ss, y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que la señora Lilia Montoya De Astudillo, se encuentra incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RP 01806 de fecha 26 de diciembre de 2016 en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo, esto tal como se evidencia a folio 143 y 144 del expediente donde obra constancia CP 00311 del 30 de mayo de 2017 que así lo confirma.

### **4.2. Problema Jurídico:**

¿Tiene derecho la solicitante, señora Lilia Montoya De Astudillo, junto con su núcleo familiar a ser reparado de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a serle restituido y/o formalizado el predio objeto de solicitud ubicado en la Inspección de policía del Tigre, del municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo del cual es poseedora?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones relacionadas con los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima de la solicitante y su familia, su situación como poseedora del bien y las razones que dieron lugar al abandono del predio de la solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

### **4.3. Marco jurídico y conceptual:**

---

<sup>4</sup> Folios 168

<sup>5</sup> Folios 183

<sup>6</sup> Folios 170 - 173

<sup>7</sup> Folios 182

<sup>8</sup> Folios 196

<sup>9</sup> Folios 141 y 142

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados sino que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

*(...) 4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas,<sup>10</sup> así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:*

*"[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.*

*El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.*

*Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.*

*(...) 4.2. En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.*

<sup>10</sup> En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de 'despojo de tierras'. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: "Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts. 28 y 72– dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011".

4.2.1. Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el “restablecimiento de la situación anterior a las violaciones [sufridas como consecuencia del conflicto armado interno]” y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.

4.3. En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o judicial, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.

(...) 4.3.3. Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido,<sup>11</sup> a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una competencia *ius fundamental* extendida. En otras palabras, “el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia”. En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

4.3.4. Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia “(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.” Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.

4.3.5. En síntesis, dichas facultades ulteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la “(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz”, tal como lo ha sostenido esta Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias *ius fundamentales* extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la **competencia para ejecutar** las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la **competencia para emitir nuevas órdenes** en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

(...) 4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

4.4:1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.

4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al “(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable” que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituido, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.

---

<sup>11</sup> En sentencia C-099 de 2013, se consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia y reparación con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, la paz.

### **Enfoque diferencial aplicado a la política de restitución de tierras**

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario<sup>12</sup>, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T-025 de 2004.

#### **4.4. Lo Probado:**

De conformidad con el acervo probatorio que obra en el expediente, encontramos, los siguientes hechos probados:

**Hechos de violencia:** De acuerdo con el estudio de Contextualización General del municipio del Valle del Guamuez que nos aporta la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en su solicitud de restitución, las conclusiones tomadas del punto tercero de la misma, son el resultado de un análisis fáctico, temporal y espacial en los que encajan perfectamente los hechos descritos en el acápite correspondiente. Resultan claros y notorios estos hechos que referencia quien representa la solicitante, toda vez que referencia hechos históricos

<sup>12</sup> Afro descendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

fundamentados en fuentes de información disponibles en entidades, páginas web y testimonios recaudados por la Unidad de Restitución de Tierras que ostentan la calidad de fidedignos.<sup>13</sup>

Básicamente se explica el hecho de surgimiento de grupos armados al margen de la Ley con la ausencia de la presencia estatal en las zonas afectadas, lo que hizo que proliferara la explotación agrícola de la planta de coca por parte de la guerrilla (FARC), situación que transforma las dinámicas culturales, sociales, políticas y económicas de las personas.

Con las nuevas políticas imperantes depara obtener dinero fácil, surgen las denominadas pirámides cuya quiebra comenzó a generar pérdidas para los pobladores, luego con las olas de invasión paramilitar con la que se había tenido cierto pacto de no agresión y las fumigaciones a cultivos, que afectaron también a aquellos cultivos lícitos, se elevaron las condiciones para que se generaran más desplazamientos y hechos victimizantes en la zona.

Posteriormente, con la desmovilización de los grupos de autodefensa en el año 2006, se transforman los actores armados en las llamadas Bacrim o neoparamilitares y se reposicionan las Farc en el territorio mediante grupos conocidos como los Rastrojos y los Urabeños quienes protagonizaron los hechos violentos entre los años 2010 y 2014 consistentes en ataques a la Fuerza Pública y a la infraestructura Petrolera del Valle del Guamuéz, proliferaron además, grupos de delincuencia común etc.

A partir de 2015 interviene el Estado para dar un viraje a esta situación de conflicto que por años ha azotado a estas veredas, a partir de estrategias como el plan Retorno lideradas, entre otras, por el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a víctimas SNARIV.

Para el caso que nos aplica, el Tigre se eleva como inspección en 1974, la irrupción de las Farc como grupo armado ilegal predominante en el Tigre, se da debido a la coca y a las disputas generadas por su comercialización entre grupos armados ilegales.

Dado que estos hechos, como quedó anotado concuerdan en espacios de tiempo lugar y condiciones resulta probada en consecuencia, la veracidad de los hechos violentos que narra la señora Lilia Montoya De Astudillo en su solicitud, así como también el hecho del desplazamiento forzado del predio del cual es poseedora desde el año 1991.

**Condición de Víctima de la señora Lilia Montoya De Astudillo:** Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

***5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia***

*En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.<sup>14</sup> Desde el año 1993, con el artículo 1º del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras<sup>15</sup>, a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos<sup>16</sup> y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad*

<sup>13</sup> Folios 7 al 42, carácter fidedigno, artículo 89 Ley 1448.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

<sup>15</sup> Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

<sup>16</sup> Artículo 10 de la ley 241 de 1995.



personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.

Con la Ley 975 de 2005, se dio un importante paso con la creación de un marco legal para reincorporar a la vida civil a los miembros de grupos armados al margen de la ley y, al mismo tiempo, garantizar los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, justicia y reparación integral. En el artículo 23 de dicha ley se estableció el incidente de reparación integral para que, en el curso de un proceso penal, cuando se determinara la responsabilidad del acusado, y la víctima o el Ministerio Público lo solicitasen, se procediera a reparar integralmente a la víctima, por los daños causados con ocasión de la conducta criminal.

Tres años después, el Decreto 1290 de 2008, dispuso la creación de un programa de reparación individual por vía administrativa de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, basándose en el denominado principio de solidaridad. La reparación por vía administrativa se entendió como una reparación anticipada del Estado por hechos punibles realizados por grupos al margen de la ley, "sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado". Se definió como víctimas, aquellas personas a las que se refiere el artículo 15 de la Ley 418 de 1997.

En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como "Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras", busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.

La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

En relación con el concepto de víctima, el artículo 3º de dicha ley estableció lo siguiente:

**"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima". (Negrillas del despacho)**

De conformidad con el citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

**Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas. (Negrillas del despacho)**

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

**A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima "con ocasión al conflicto armado", dicho "conflicto armado" debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros. (Negrillas del Despacho)**

Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta además de los criterios arriba citados, que la señora Lilia Montoya De Astudillo y su núcleo familiar, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado en Colombia, de conformidad con lo probado a folio 143 y 144 donde obra constancia CP 00311 del 30 de mayo de 2017 que afirma que mediante Resolución RP 01806 de fecha 26 de diciembre de 2016 se lo incluye en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo.

**Identificación y determinación del predio objeto de la Solicitud:** Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos y ciertos, no obstante, resulta menester aclarar que el predio que se solicita en restitución, pertenece a uno de mayor extensión a nombre de la junta de acción comunal del barrio segundo sector el Tigre, sustentado ello en documento privado de compraventa que se aporta junto con la solicitud, visible a folio 87 a 88 del expediente por lo que en consecuencia, deberá ordenarse lo pertinente en caso de despachar de manera favorable las pretensiones de la solicitud.

Esto se explica claramente en el informe técnico predial (folios 100 al 105) y se corrobora de conformidad con la información consignada en el memorial que arrima el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, visible a folio 210 del expediente y concuerda en todas sus partes, con la información consignada en el Informe Técnico Predial Citado.

**Relación Jurídica o calidad de Poseedor que ostenta la solicitante respecto al predio:** De conformidad con lo que viene propuesto en la solicitud de Restitución, se manifiesta que la reclamante ostenta la calidad de poseedora, dicha manifestación se tendrá como cierta, toda vez que realizadas las notificaciones a los vinculados en la admisión de la demanda, y allegado un escrito previo de oposición, no se observa que se ataquen los presupuestos procesales de calidad de víctima, relación jurídica con el predio, como se expondrá a fondo más adelante.

Entre los vinculados se encuentran la Junta de Acción Comunal del barrio segundo sector el Tigre, la señora Yenis Figueroa Benavides y el señor Arnaldo Quintero Figueroa, una vez allegadas las actas de notificación personal por parte de la inspección de policía del Tigre, los dos (02) últimos manifiestan oponerse, expresión de voluntad que se expuso por primera vez, 10 días después de vencido el término de comunicación al predio, la señora Figueroa Benavides manifiesta que la solicitante le vendió un predio de 160 metros cuadrados en el año 2002 tal como consta en la escritura 887 de Puerto Asís Putumayo<sup>17</sup>, y en ampliación de declaración la solicitante expone haber vendido el predio objeto de discusión a voluntad, aunque por un bajo precio, que lo hizo por temor a la ola de violencia que ya se había desatado en el Tigre.

Ahora bien, luego de revisado el acervo probatorio, la solicitante presenta una posesión irregular de predio, por cuanto es dicho por la solicitante que no presenta aun justo título sobre la adquisición del predio, sin embargo ello no impidió ejercer su ánimo de señora y dueña, esto en el entendido que ingreso a construir una vivienda hecha en madera con piso de cemento y techo de zinc.

Que adquirió el predio en 1991 por compraventa verbal, y que para el año 1972 dicho feudo ya con taba con una resolución de adjudicación a nombre del señor Froilán Daza Rojas, de todos los argumentos expuesto podemos concluir que la señora Lilian Montoya de Astudillo ostenta una calidad de poseedora, sin que ello se traduzca en el desconocimiento de la relación directa y de propiedad de la señora Yenis Figueroa Benavides que a continuación procedemos a explicar.

---

<sup>17</sup> Folios 87 y 88

Ahora bien teniendo en cuenta que en la calificación de la contestación de la demanda<sup>18</sup> se reconoce el escrito de obstáculo de la señora Yenis Figueroa Benavides y Arnaldo Quintero Figueroa, dicho por el juzgado de origen, que si bien manifiestan un ánimo de declarar oposición, no ataca las pretensiones de la demanda ni mucho menos los presupuestos sustanciales de la presente acción, razón por la cual el juez Primero Civil Circuito especializado en Restitución de Tierras, en su momento concluye que no se hace necesario remitir el asunto por competencia a la Sala Civil Especializada En Restitución De Tierras Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali, en el departamento del Valle, por no darse oposición alguna, debiéndose continuar con el trámite correspondiente.

Es así como se logra demostrar además de la calidad jurídica de la solicitante como poseedora, la situación jurídica de la señora Yenis Figueroa Benavides, quien expone en el presente asunto relación de PROPIETARIA, pues adquirió su predio mediante compraventa realizada a la señora Lilia Montoya de Astudillo, que fue materializada a través de escritura 887 de la notaría única de Puerto Asís (P), que como dato curioso la compradora es la misma representante de la junta de acción comunal, es decir, la señora Yenis Figueroa Benavides, razón por la cual no se divisa la firma de la solicitante en dicho documento, y es que el predio objeto de solicitud hace parte de uno de mayor extensión que fue históricamente invadido, y que luego fuese escriturado a la Junta de Acción Comunal Segundo Sector del Tigre, mediante escritura pública 218 de 11-04-2002.

Que la señora Yenis Figueroa Benavides también aparece registrada y como propietaria en el folio de matrícula inmobiliaria, No. 442-53161 predio de mayor extensión, en las anotaciones 5 y 30.

**Otros hechos probados:** Dentro del acervo probatorio arrojado también cabe resaltar que visibles a folio 190 a 191 obra informe de formato núcleo familiar, a folio 194 memorial por parte del ICBF en el cual manifiestan que al no registrar información de ubicación del beneficiario o solicitante, no es posible la gestión de caracterización requerida, acto seguido en otro memorial folio 200, manifiestan que como el núcleo familiar de la señora Montoya de Astudillo no es integrado por niños, niñas o adolescentes, no es competencia del ICBF, llevar a cabo lo solicitado en auto de requerimientos.

Se allego escrito por parte de la subdirección de Subsidio Familiar de vivienda, folios 201 a 203, en el cual informan que el estado de postulación de la señora Lilia Montoya de Astudillo es ASIGNADO, con subsidio familiar de vivienda nueva o usada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se realizó o allego contrahecho a la situación de desplazamiento de la solicitante o su situación actual, se observa constancia visible a folio 201, en la cual la señora Rubiela Luna (amiga de mucho tiempo) y la señora Olga Astudillo hija de la susodicha, informan de la deplorable situación de salud de la señora Montoya de Astudillo y su hijo con discapacidad, quienes se encuentran hospitalizados en la ciudad de Pasto (N) hace 2 y 1 mes respectivamente, úes su situación de salud es delicado.

#### **4.5. Caso Concreto:**

Decantado lo anterior pasamos a analizar si de todo lo probado, se concluye finalmente el reconocimiento de los derechos invocados con la solicitud, teniendo en cuenta que la pretensión principal de restitución lleva inmersa la declaratoria de pertenencia del mismo, habida cuenta la calidad de poseedor que ostenta la solicitante respecto del predio objeto de la solicitud de Restitución.

Para efectos de estudiar la viabilidad de declarar la Usucapión o Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en el caso de la señora Lilia Montoya De Astudillo se procederá a verificar

---

<sup>18</sup> Folio 196

el cumplimiento de requisitos legales para tales efectos consagrados en la Ley Civil Vigente, es decir, los artículos 2532 del Código Civil y Ley 791 de 2002, artículos 1 y 6.

Para que sea viable su declaratoria es necesario que se cumplan ciertas condiciones, a saber:

1. Posesión material sobre el bien a usucapir: la posesión material del solicitante sobre el predio objeto de la solicitud, quedó probado y no es punto de discusión de conformidad con lo que quedó decantado en acápite anterior.
2. Que la posesión se ejerza durante el lapso de tiempo dispuesto por la ley: Dice en sus descargos y tal como quedó demostrado, la señora Lilia Montoya De Astudillo, ha venido ejerciendo la posesión irregular desde el año 1991 a 1999, con ánimo de señor y dueño, situación que si se ha controvertido por parte de la señora Yenis Figueroa quien intervino dentro del mismo, ahora bien teniendo en cuenta que se encuentra probado el desplazamiento forzado y consecuente abandono por varios años, acarrea en consecuencia concluir que sí se ha presentado una perturbación a la explotación del predio, y que de cara a lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, implica que este requisito del tiempo, no es exigible en el presente caso y acudió al ente competente, es decir la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras para efectos de exponer su caso y solicitar la correspondiente restitución de derechos.
3. Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción: el predio urbano ubicado en la Inspección de Policía El Tigre, identificado con FMI No. 442-53161 y Cédula Catastral No. 86-865-02-00-0032-0001-000, no se encuentra incurso dentro de ninguna clase de afectación o prohibición que impidan que pueda ser adquirido por declaratoria de pertenencia en razón al cumplimiento de los requisitos para que se dé la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

Ahora bien, frente a las manifestaciones esbozadas por la solicitante tanto en la diligencia de ampliación de la declaración como lo expuesto en el escrito de solicitud, la solicitante hace hincapié en la restitución con reubicación de su predio pues ella ni su familia quieren regresar al lugar que tanto sufrimiento y dolor les causo pues los obligó a salir desplazados de su propiedad en contra de su voluntad, para ello pone de presente que si bien regresaron en una oportunidad, fue para lograr vender su predio y conseguir un plante para empezar de nuevo, menciona que aún persisten las dificultades ocasionadas por el desplazamiento dado que su capacidad económica es muy limitada, sus ingresos provienen de sus oficios varios que no le permiten solventar las necesidades básicas de ella y su hijo minusválido de nacimiento, pues ya es adulto mayor y su salud va de mal en peor.

De los medios de convicción reseñados esta Judicatura no puede menos que inferirse con diáfana claridad que la reclamante y su núcleo familiar no desean retornar al predio del cual fueron desplazados, faltando un componente importantísimo para que el derecho de restitución no sea nugatorio y que alude a que la restitución debe ser voluntaria, segura y digna, además quedo demostrado que fruto del desplazamiento forzado a que se vio sometida la reclamante con su familia, las consecuencias psicológicas adversas son más que evidentes, nótese como luego del hecho victimizante y luego de marcharse de su predio, su núcleo familiar resulto tan afectado que decidieron ir a Pitalito (H) en busca de una nueva oportunidad de vida; pero debido a sus dificultades, se vio obligada a regresar y buscar un comprador de su predio incluso por un bajo precio, razón por la cual la solicitante busca un equilibrio entre el valor en que se vio obligada a vender su predio y los padecimientos posteriores a su ultimo desplazamiento.

Finalmente es importante referirse en cuanto al segundo escrito de oposición<sup>19</sup> en donde el señor Arnaldo Quintero Figueroa (hijo de la señora Yenis Figueroa Benavides), manifiesta oposición frente a un predio objeto de solicitud por la señora Lilia Montoya, allegado con la solicitud por parte de la URT, por lo que se le vinculo, en este sentido verifica esta judicatura que existe otro expediente con radicado 2017-00342 el cual reposa en el Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras, en donde se estudia la viabilidad o no de dicha oposición, que se anexo a los adjuntos en el presente caso, debido a que la solicitante invadió un espacio de tierra que posteriormente dividiera en tres (03) lotes, verificadas las coordenadas y colindancias en el ITP de este proceso dos de ellos hacen parte de esta solicitud correspondientes a 400 M2 y un tercer lote con 249 m2 en discusión a restituir, por lo que se deberá desvincular al señor Arnaldo Quintero Figueroa a quien se le resolverá en la solicitud con radicado mencionado anteriormente.

Teniendo en cuenta que el espíritu de la ley 1448 de 2011<sup>20</sup> es la de un Juzgador con vocación transformadora y reparadora<sup>21</sup>, flexibilizando los criterios de la justicia frente a las rigurosidades procesales y probatorias, que permita cambiar de una sociedad con un contexto de violencia a uno de paz, de forma incluyente, garantizando los derechos de las víctimas tanto en su integridad física como psíquica, esta judicatura procede a considerar la restitución por equivalencia bajo los postulados ya mencionados.

En ese orden de ideas, se puede observar que en este caso existe una negativa de la víctima y su familia por retornar al predio por afectaciones físicas y emocionales, a pesar que el objetivo principal de la acción de restitución de tierras es precisamente devolver las tierras al campesino, existen situaciones excepcionales<sup>22</sup> que prevé la misma ley en sus artículos 72 y 97 donde permite la restitución por equivalencia con un inmueble de similares características al despojado en otra ubicación, como cuando el retorno implique un riesgo para la integridad personal de la solicitante; a su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero.

#### 4.6. Conclusiones:

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan, considera menester el Despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

*Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se*

<sup>19</sup> Folio 135 a 139

<sup>20</sup> LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

<sup>21</sup> LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

<sup>22</sup> LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia; d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

*interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición”<sup>23</sup>.*

*(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar “todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación”<sup>24</sup>. (Negrillas del Despacho)*

*(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.*

***De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado “enfoque transformador” en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5º). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación<sup>25</sup>. El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado.(negrillas del despacho)***

En consecuencia se accederá además del reconocimiento de amparo de derechos solicitados, al reconocimiento como víctima de la solicitante y la compensación económica a que hubiere lugar a favor de la misma, por el bajo precio recibido en pago al predio de solicitud.

Además de reconocer y titular a la señora Yenis Figueroa Benavides identificada con cedula de ciudadanía No. 36.780.192 el predio que aquí se solicita identificado con FMI No. 442-53161 y Cédula Catastral No. 86 -865-02-00-0032-0001-000, así como su entrega material, accediéndose consecuentemente a las pretensiones relacionadas con las órdenes que deberán emanar las autoridades a cargo para garantizar el cumplimiento del presente fallo.

Cabe resaltar en este punto que el núcleo familiar al momento de los hechos de despojo estaba compuesto por la solicitante y su hijo, Jorge Astudillo Montoya con C.C No, 18.130.784 respecto de quienes debe extenderse los efectos y términos del presente fallo en aplicación las normas e instrumentos vigentes de protección<sup>26</sup>.

No están llamadas a prosperar aquellas pretensiones que resulten inconducentes ya sea por no haberse probado los supuestos que las sustentan, o porque se han efectuado ya como actuaciones dentro del trámite procesal, o porque no corresponden con la declaración de pertenencia a decretar.

No obstante ello, se reserva el Despacho la facultad de modular la presente decisión si en condiciones futuras se llegare a determinar que resulta necesario con el fin de garantizar el resarcimiento perseguido con el cumplimiento de las órdenes dictadas.

## **V. DECISION**

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

<sup>25</sup> Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

<sup>26</sup> En el ámbito internacional se ha creado un catálogo de tres garantías básicas para las víctimas de violaciones a los derechos humanos: la verdad, la justicia y la reparación integral. Esta Corporación ha entendido que entre “*estos tres derechos median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que no es posible lograr la justicia sin la verdad y no es posible llegar a la reparación sin la justicia*”<sup>26</sup>. El Estatuto de Roma, por su parte, consagra en el artículo 75 el derecho a la reparación de las víctimas, el cual incluye “*la restitución, indemnización y rehabilitación*” que deben suministrarse a las víctimas o a sus familiares (Sentencia T-054/2017)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER** a la señora Lilia Montoya de Astudillo, identificada con C.C. No. 36.270.221 expedida en Pitalito (N), en su derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realice la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**, la cual deberá llevarse a cabo en un lapso no superior a tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, teniendo en cuenta el correspondiente avalúo comercial realizado por el IGAC, el cual será requerido con la notificación de la presente providencia para que se remita copia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, previo análisis y concertación con los beneficiarios de la restitución aquí declarada, les **TITULE Y ENTREGUE**, un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar e identificar en el numeral 1.1 de esta providencia en esta ciudad, conforme a lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de la misma anualidad, de lo cual deberá rendir el informe respectivo a esta judicatura.

Para dar cumplimiento a lo anterior, dicho Fondo deberá aplicar la opción legal más favorable para la solicitante y su grupo familiar, respetando el orden establecido en la citada norma.

Si vencido el término indicado no se ha logrado entregar a la actora un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustrada la compensación por especie, se les ofrecerán una de carácter monetario.

Advertir al Fondo de la UAEGRTD, Nivel Central, que el bien inmueble objeto de compensación que le sea entregado a la señora Lilia Montoya de Astudillo deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen, a excepción la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de víctimas.

**TERCERO:** Simultáneamente a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia o el pago efectivo, la señora Lilia Montoya de Astudillo identificada con C.C. No. 36.270.221 expedida en Pitalito (H), transferirán al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el derecho de dominio que ostenta sobre el predio objeto del presente proceso, trámite a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

**CUARTO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que en asocio con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordine y lleve a cabo la entrega material del predio compensado, la cual se hará de manera simbólica, entregándole a la solicitante copia del presente fallo explicando su sentido y alcance, dejando la respectiva constancia, en el lugar donde actualmente se encuentra su residencia, ello dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**QUINTO: ORDENAR** a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), registrar a nombre de la señora Yenis Figueroa Benavides, el predio Urbano objeto de restitución

ubicado en la vereda Inspección el Tigre, municipio de Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo en virtud de la compensación ordenada, el que se individualiza de la siguiente manera:

TIPO/NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT. INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Urbano	442-53161	86-865-02-00-0032-0001-000	400 m <sup>2</sup>	LILIA MONTOYA ASTUDILLO	POSEEDORA
COORDENADAS DEL PREDIO					
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE	
75112	0°28' 28, 846"N	76° 50' 38, 455"W	544316,533	691923,794	
15112 <sup>a</sup>	0°28'28, 563"N	76° 50' 38, 656"W	544411,253	692078,467	
75113	0°28' 28, 321"N	76° 50' 38, 839"W	544300,4	691911,886	
75114	0°28' 28, 720"N	76° 50' 39, 356"W	544312,773	691895,928	
75115	0°28' 29, 237"N	76° 50' 38, 969"W	544328,569	691907,87	
LINDEROS Y COLINDANCIAS					
NORTE	Partiendo desde el punto 75115 en dirección oriente, en una distancia de 19,97 mts, hasta llegar al punto 75112 con el predio de la señora YENIS FIGUEROA.				
ORIENTE	Partiendo desde el punto 75112 en dirección sur, en una distancia de 20,05 mts, hasta llegar al punto 75113, con VÍA PUBLICA.				
SUR	Partiendo desde el punto 75113, en dirección occidente, en una distancia de 20,19 mts, hasta llegar al punto 75114, con predios de la señora YENIS FIGUEROA.				
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 75114, en dirección norte, en una distancia de 11,3 mts y 8,55 mts, y cerrando con el punto 75115, con predios de los señores LUZ MILA GUEVARA y JESUS BALTAZAR.				

Predio que se desprende de uno de mayor extensión el cual es de propiedad de DAZA ROJAS FROILAN, y que se individualiza con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-531161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

**SEXO: ORDENAR** a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), lo siguiente:

- Inscribir esta Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-531161, y en el que se cree a partir de ésta decisión.
- Segregar del predio de mayor extensión, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-531161, constante de cuatrocientos metros cuadrados (400 m<sup>2</sup>) que le ha sido reconocido mediante pertenencia al solicitante, y por tanto crear para éste predio un nuevo Folio de Matrícula a efecto de generarle independencia al título, el cual deberá tener en cuenta los linderos y coordenadas que se determinan en el numeral segundo de esta providencia.
- Levantar todas las medidas cautelares de inscripción de la demanda que recaen sobre el bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-531161, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.
- Arrimar a este Despacho y al IGAC, el Certificado de Libertad y Tradición actualizado del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-531161 y el que se origine a partir de este fallo.
- Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, para que la inscriba en el Folio de Matrícula Inmobiliaria respectivo.



**SEPTIMO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del recibo de la calificación de la sentencia en los respectivos Folios de Matrícula Inmobiliaria, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, debiendo **DESENGLOBAR** del predio de Cédula Catastral No. 86-865-02-00-0032-0001-000, el bien que le ha sido reconocido mediante pertenencia a la señora Yenis Figueroa Benavides identificada con cedula de ciudadanía No. 36.780.192 expedida en Policarpa (N) y del cual se ordena titular a su favor cuatrocientos metros cuadrados (400 m<sup>2</sup>), debiendo rendir informe a este Despacho una vez se cumpla dicha tarea.

**OCTAVO: REITERAR** la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, del orden nacional y territorial, en la sentencia número 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P) dentro del expediente 2013-00070-00, frente a la ejecución del plan de retorno, el cual se encuentra actualizado a partir de 14 de diciembre del año 2015 para el municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que la reclamante junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento se encontraba compuesto sus hijos, que son personas de extracción campesina, que son beneficiarios de la sentencia favorable a su Solicitud de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente y que además la solicitante es una mujer cabeza de familia, perteneciente a uno de los grupos de especial protección y atención por parte del ente estatal, lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de *Enfoque Diferencial* para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, teniendo en cuenta que son sujetos de especial protección reforzada.

NOMBRE	IDENTIFICACION
JIRGE ASTUDILLO MONTOYA	18.130.784

La UARIV también tendrá que adelantar el proceso de *Verificación de Carencias*, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendido el restituido y su grupo familiar, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que este grupo familiar, y toda la población que ha sido beneficiado con los pronunciamientos de este despacho, deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de las ayudas humanitarias así como con el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctimas del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por nuestro conflicto armado interno.

De igual manera, frente al actual Plan de Retorno para el municipio de Valle del Guamuez, el Despacho se atiene a lo manifestado en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, el cual se entiende incorporado a esta sentencia, y atendiendo principalmente las siguientes ordenes en particular:

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.
- Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.
- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.
- De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.
- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a la beneficiaria y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.
- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Mocoa, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante y su núcleo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.
- Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.
- Al Departamento del Putumayo y el municipio de Valle del Guamuez, les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio aquí relacionado, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.
- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.
- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.
- Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Regional Sur, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del acuerdo No. 009 del 2013, en el caso concreto en que el solicitante hayan adquirido deudas crediticias, si a ello hubiere lugar.

- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio el cuál es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano. Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.
- El municipio de Valle del Guamuez (P), representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo emitido por esa corporación, mediante el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y demás contribuciones a favor de la señora Claudina Vaca Goyes reconocida como propietaria en la presente acción pública, y sobre el predio formalizado a su nombre durante los dos años siguientes a la notificación del presente fallo.
- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.
- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tengan los interesados con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación al acuerdo No. 009 del 2013, en el caso concreto del solicitante que adquirió deudas crediticias.
- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor de la señora Claudina Vaca Goyes y su núcleo familiar al momento de la victimización, deberán rendir ante este Despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha ley.

**NOVENO: ACLARAR**, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

**DECIMO: NEGAR** las demás pretensiones en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**DECIMO PRIMERO: DESVINCULAR** al señor Arnaldo Quintero Figueroa por lo expuesto en la parte motiva.

**DECIMO SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

**DECIMO TERCERO:** Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes. Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

**DECIMO CUARTO: SIN LUGAR** a condena en costas por no haberse causado.

  
**ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ**  
Jueza